

LEY 56/1967, de 22 de julio, creando una escala femenina dentro del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

La Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro dispone en el punto tercero de su disposición transitoria segunda que se integrará en el Cuerpo Subalterno no sólo a los funcionarios que pertenecían al antiguo Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, sino también a quienes realizasen funciones similares a aquéllos y percibiesen sus retribuciones con cargo a asignaciones específicas de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

De otra parte, en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, por el que se regula el régimen correspondiente a funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, se incluyen muchas de ellas ocupadas por personal femenino, las cuales han sido declaradas subsistentes, pudiendo ser cubiertas por oposición libre o amortizadas, pasando en este último caso sus funciones a ser desempeñadas por los Cuerpos Generales o Especiales que realicen misiones análogas a las de cada plaza.

En consecuencia, resulta necesario no sólo armonizar el contenido de ambas disposiciones, sino también estructurar una solución que permita realizar la integración prevista cuando las funciones subalternas han de ser realizadas por funcionarios femeninos, regulándose la forma de reclutamiento y provisión futura de este personal con la debida separación, para que los funcionarios de uno y otro sexo tengan los adecuados destinos que el servicio exija.

Por todo ello se considera conveniente la creación dentro del Cuerpo General Subalterno de una Escala femenina, sin posible intercomunicación con el núcleo de funcionarios que actualmente constituye el Cuerpo Subalterno.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El Cuerpo General Subalterno creado por la base III de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres se compondrá de una Escala masculina y otra femenina, sin posibilidad de intercomunicación entre ellas.

Artículo segundo.—Pasarán a integrarse en la Escala femenina los funcionarios de dicho sexo que realizando funciones subalternas tengan la consideración de funcionarios de carrera, y conforme a lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis les haya sido asignado el coeficiente uno coma tres, así como los que realizando las referidas funciones ocupen plazas de esta clase que, no habiendo sido comprendidas en el referido Decreto, se les asigne en el futuro el expresado coeficiente.

Artículo tercero.—Las dotaciones atribuidas a plazas no escalafonadas, cuyos titulares se integren en la Escala femenina que por esta Ley se crea, se transferirán del número funcional económico por el que en la actualidad se satisfagan a un nuevo crédito, que se hará figurar en la sección undécima de dichos Presupuestos Generales del Estado.

Artículo cuarto.—Las vacantes que se produzcan en la Escala femenina del Cuerpo General Subalterno, una vez quede constituida en la forma prevista en el artículo segundo de esta Ley, serán provistas mediante convocatoria pública entre quienes posean el certificado de Enseñanza Primaria y reúnan las condiciones generales que se fijen por la Presidencia del Gobierno, entre las que figurará la de tener veintiún años cumplidos y no haber alcanzado los cincuenta.

Se considerarán condiciones preferentes para la obtención de vacantes las siguientes:

A) Viudas, descendientes, ascendientes y colaterales de funcionarios civiles o militares muertos en acto de servicio.

B) Viudas, descendientes, ascendientes y colaterales de funcionarios civiles o militares.

En uno y otro caso se atenderá para fijar el orden de preferencia al mayor número de hijos menores de dieciocho años, huérfanos o hijas solteras con padres impedidos o jubilados y madres viudas o hermanas que hubiesen estado a cargo del funcionario fallecido.

Artículo quinto.—La Escala femenina del Cuerpo General Subalterno tendrá la misma consideración económica que actualmente tiene o que en lo sucesivo tenga la Escala masculina.

Artículo sexto.—Los puestos de trabajo del Cuerpo General Subalterno serán provistos indistintamente por funcionarios de las dos escalas, salvo aquellos que por razón de sus características deban ser atribuidos exclusivamente a una u otra escala.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 57/1967, de 22 de julio, de modificación de las plantillas de Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada.

La Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno declaró a extinguir la Escala Complementaria del Cuerpo General de la Armada.

Siendo necesario al buen servicio atender al desempeño de las funciones atribuidas a los Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata que causen baja en dicha Escala Complementaria y cuyas plazas amortizadas no puedan ser cubiertas por los ascensos normales en la misma, es preciso aumentar las plantillas correspondientes de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada, ya que las citadas funciones tienen completa aplicación en esta Escala, cuyas plantillas han de ser revisadas anualmente, como previene la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Quedan modificadas las plantillas de Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata de la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada, que estableció la Ley número setenta y ocho de mil novecientos sesenta y dos, en la siguiente forma:

Capitanes de Navío	27
Capitanes de Fragata	17

Artículo segundo.—La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias necesarias en los créditos consignados en el Presupuesto para la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 58/1967, de 22 de julio, de incremento de las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, así como de las dotaciones para Profesores adjuntos.

Por Decreto tres mil seiscientos ocho/sesenta y tres, de doce de diciembre, se creó, entre otras, la Escuela de Peritos Navales en El Ferrol, disponiéndose en su artículo quinto la presentación a las Cortes de un Proyecto de Ley que ampliase el número de plazas del Profesorado de Escuelas Técnicas.

Esta ampliación se fija de tal modo, que siga el mismo ritmo que el de la implantación de las enseñanzas en la Escuela que se crea, consiguiéndose de esta manera atender a las necesidades progresivas del Centro y a la economía en el Gasto Público.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio se incrementará en trece plazas, en la forma siguiente: